

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos; y del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

REFERENCIA:
AL COL 9/2020

25 de septiembre de 2020

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos; y Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con las resoluciones 36/7, 42/22, 36/6, 44/5, 43/16, 41/15 y 43/20 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación **con el contexto de menoscabo y cuestionamiento de los mecanismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, en particular sobre la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV), y de críticas y ataques a la reputación de los integrantes de ambas instituciones en virtud de sus actividades previas relacionadas con su labor en defensa de los derechos humanos.**

Quisiéramos hacer referencia a la comunicación conjunta enviada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición (OL COL 1/2017 del 8 de marzo de 2017) referida a la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Lamentamos no haber recibido respuesta del Gobierno de Su Excelencia a esta comunicación.

Según la información recibida:

Cuestionamientos de la idoneidad de los miembros de la JEP y de la CEV

La reforma constitucional (Acto legislativo 01 de 2017) que creó el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición estableció que los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz debían ser seleccionados por un Comité de Escogencia que gozará de autonomía e independencia. La Corte constitucional avaló el acto legislativo 01 de 2017 mediante la sentencia C 674 de 2017.

Durante el trámite de la Ley Estatutaria de la JEP hubo varias propuestas legislativas para imponer nuevos requisitos para ser magistrada o magistrado. Los últimos debates de dicho proyecto de ley incluyeron una cláusula que establecía que aquellas personas seleccionadas no podrían posesionarse del cargo si cinco años antes habían litigado nacional o internacionalmente en casos por violaciones a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional, o habían pertenecido a organizaciones que lo hubieran hecho. Sin embargo, la Corte Constitucional, en su sentencia C-080 de 2018, consideró que el legislador excedió sus funciones por carecer de competencia para “establecer requisitos de acceso al cargo de Magistrado del Tribunal Especial para la Paz, pues debido a su máxima jerarquía dentro de esta Jurisdicción, esta facultad es exclusiva del constituyente”.

A pesar de que la Corte declaró inconstitucional esta exigencia, en el debate público han continuado las manifestaciones y acusaciones contra algunas magistradas y magistrados por su ejercicio previo como defensoras y defensores de derechos humanos.

El 18 de mayo de 2020 se llevó a cabo en el Senado de Colombia el “Debate de control político sobre el incumplimiento de las FARC a las obligaciones derivadas del Acuerdo Final en materia de entrega de bienes y reincidencia”. Dicho debate fue solicitado por representantes del partido Centro Democrático.

En su presentación, una de las senadoras que solicitó el debate se refirió a la JEP como un órgano politizado que no cumple sus funciones de forma imparcial. Para ello, fundó parte de su alegato en los antecedentes profesionales de los magistrados y magistradas, abogados defensores y otros funcionarios de la JEP, enfatizando negativamente su relación y trabajo previo con organizaciones de derechos humanos. La senadora también resaltó que la jurisdicción especial no debería haberse creado, ya que beneficia mayormente a las FARC-EP y que los juicios en relación al conflicto deberían estar tramitándose en tribunales ordinarios.

Ese mismo día, el ex senador, y ex presidente, Álvaro Uribe, hizo eco a través de redes sociales de las declaraciones vertidas en el Senado, e identificó las juezas y jueces que a su juicio son parciales. Entre los criterios que utilizó para descalificar la labor de las y los magistrados, incluyó su vínculo con organizaciones que trabajan en la protección y defensa de derechos humanos.

Los cuestionamientos a integrantes de mecanismos pertenecientes al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición también afectaron a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV). El 8 de julio de 2020, el ex ministro de defensa Juan Carlos Pinzón Bueno, publicó en su cuenta de twitter que “la mayoría de los comisionados registran afinidad ideológica o nexos con grupos armados”. El presidente de la CEV, consideró que esas afirmaciones “deslegitiman a la institución y ponen en peligro la vida de las y los comisionados y de todos los miembros de la entidad”.

Contexto de menoscabo y cuestionamiento institucional contra la JEP

El menoscabo del accionar de la JEP no se ha limitado al cuestionamiento de sus magistradas y magistrados, sino que se ha dirigido también contra el diseño institucional de la jurisdicción, el marco jurídico aplicable, la jurisdicción personal, y varias de las decisiones que ha adoptado hasta la fecha.

En 2018, el partido de gobierno incorporó cambios a la ley de procedimiento de la JEP (Ley 1922 de 2018) que limitaban las capacidades de la jurisdicción en relación a los pedidos de extradición contra ex miembros de las FARC-EP, y frenaba los procesos contra miembros de las fuerzas armadas hasta tanto se cree en la JEP un “procedimiento especial y diferenciado” para juzgarlos. Estas disposiciones luego fueron declaradas inconstitucionales por la Corte Constitucional.

En marzo de 2019, el presidente Iván Duque manifestó objeciones al Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP que había sido aprobado por el Congreso y avalado por la Corte Constitucional en 2018, presentando objeciones a seis de sus artículos. Las objeciones se vinculaban a la reparación económica de las víctimas, la suspensión de procesos de extradición, la selección de quienes podrían someterse a esta justicia especial y el rol de la justicia ordinaria frente a los tribunales de la JEP. Las objeciones no fueron aprobadas por el Congreso y fueron rechazadas por la Corte Constitucional, permitiendo la adopción de la ley en junio de 2019.

Asimismo, entre 2018 y 2019 el partido gobernante presentó propuestas legislativas de reforma constitucional que buscaban habilitar salas especiales para miembros de la Fuerza Armadas sometidos a la jurisdicción de la JEP. Dichos proyectos fueron archivados por no cumplir el número de debates necesarios para ser discutidos en la siguiente legislatura. Más recientemente, el partido de gobierno anunció que presentaría ante la legislatura, un nuevo proyecto de reforma constitucional orientado a modificar la estructura de la JEP que se aplicaría exclusivamente a integrantes de la Fuerza Pública.

En el marco de los ataques dirigidos a minar la labor de la JEP, una investigación académica y periodística habría identificado una campaña de desinformación contra la Jurisdicción Especial para La Paz, que incluiría la difusión de información tergiversada o falsa y el uso de cuentas automatizadas en redes sociales para difundir dicha información a gran escala.

El cuestionamiento de las instituciones del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y de sus miembros estaría contribuyendo al incremento de la polarización política y social.

En este sentido, quisiéramos expresar grave preocupación respecto del contexto de menoscabo y cuestionamiento de la labor de los mecanismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, derivado del cuestionamiento reiterado de los miembros de la Jurisdicción Especial para la Paz y de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Observamos con preocupación que dichos cuestionamientos apuntan al

desprestigio de las instituciones y sus miembros, y obstaculizan la labor independiente de sus integrantes se les debe permitir ejercer sus funciones sin presiones, influencias, restricciones, intromisiones indebidas, amenazas u hostigamientos de ningún tipo. Dichas controversias también podrían poner en riesgo la seguridad y la integridad física y moral de las personas cuestionadas y las de sus familias.

Por su parte, nos preocupa que el cuestionamiento a la idoneidad de los funcionarios de la JEP se funda principalmente en la vinculación profesional de los mismos con organizaciones de derechos humanos. La estigmatización de la defensa de los derechos humanos como una actividad cuestionable propicia un ambiente hostil y adverso para el trabajo en este ámbito, y es contrario al derecho internacional de los derechos humanos.

Asimismo, quisiéramos expresar nuestra preocupación por los intentos de modificar el diseño institucional, el marco jurídico aplicable y la jurisdicción personal de la JEP, así como los cuestionamientos a varias de las decisiones adoptadas por la institución hasta la fecha. Estos hechos sumados a los cuestionamientos contra los miembros de la JEP obstaculizan la independencia de esta institución perteneciente al sistema judicial y su autonomía respecto de los otros poderes del estado, afectando el estado de derecho en Colombia y la legitimidad del proceso de paz.

El adecuado funcionamiento del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el cual fue fundado en consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos en la materia, y la labor independiente de la Jurisdicción Especial para la Paz y de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, son requerimientos del acuerdo de paz. Los mecanismos del Sistema Integral han realizado valiosos esfuerzos para el esclarecimiento de la verdad, como lo es la búsqueda de personas desaparecidas en el contexto de las prácticas generalizadas y sistemáticas de las desapariciones forzadas durante el conflicto armado en Colombia. Preocupa que los retrocesos en la implementación del acuerdo y los ataques al Sistema Integral podrían debilitar el proceso, causar un desapego adicional de grupos de excombatientes y otros sectores importantes que forman parte de los acuerdos, y contribuir a la conflictividad persistente.

Quisiéramos recordar en este sentido que el acuerdo de paz y los mecanismos de allí emanados se fundan en el consentimiento de las diferentes partes contratantes y, por lo tanto, sus fundamentos no pueden ser alterados de forma unilateral o sin apego a los procedimientos establecidos. En este sentido, quisiéramos recordar que según lo establecido en la reforma constitucional emanada del Acto Legislativo 2 arriba mencionados, “las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final.” En el contexto de post conflicto, es esencial que los diferentes sectores del Estado trabajen en pos de apoyar los esfuerzos realizados para asegurar la consolidación del acuerdo de paz.

Finalmente, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por el impacto que las alegaciones referidas puedan tener en la promoción, protección y

respeto de las garantías de los derechos de las víctimas del conflicto armado, en especial su derecho a la verdad, la justicia, la reparación y la no-repetición. Durante 2019, se observaron avances fundamentales en los casos de graves violaciones a los derechos humanos que fueron priorizados por la JEP, por ejemplo, la recuperación de cuerpos de víctimas de presuntas privaciones arbitrarias de la vida y de desaparición forzada. El Estado de Colombia cuenta con un marco jurídico sólido para el amparo de los derechos de las víctimas. Asimismo, el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición posee un gran potencial para responder al legado de violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado. Sin embargo, preocupa que las alegaciones mencionadas puedan socavar la capacidad de estos mecanismos para atender las demandas y necesidades de las víctimas del conflicto armado en Colombia.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre el marco normativo en el que se desarrollan los debates políticos por parte del Poder Legislativo sobre la labor de la Jurisdicción Especial para la Paz y cómo se armonizan con los estándares internacionales en materia de independencia de jueces y juezas.
3. Sírvase brindar información, sobre los proyectos de reformas legislativas actuales — si los hubiera— tendientes a modificar la estructura, financiamiento, composición o competencia temporal, personal o material de la Jurisdicción Especial para la Paz.
4. Sírvase proporcionar información adicional que indique cómo los proyectos de reformas legislativas afectarán los procedimientos realizados por la JEP en relación con los llamados macro-casos. Por favor explique también cómo los proyectos de reformas legislativas afectarán a otros mecanismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, por ejemplo, las actividades realizadas por la CEV para el reconocimiento de las víctimas de violaciones de derechos humanos con la participación de familiares de víctimas de desaparición forzada.
5. Sírvase proporcionar información detallada sobre los mecanismos establecidos para garantizar que los jueces y juezas de la JEP así como las comisionadas y los comisionados de la CEV puedan realizar su labor con independencia e imparcialidad y sin restricciones o presiones políticas.

6. Sírvese informar las medidas que se han adoptado medidas para la prevención y protección para las personas que integran la JEP y la CEV.
7. Sírvese proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el gobierno a fin de proteger la labor y legitimidad de los mecanismos creados por el acuerdo de paz y la de sus miembros.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Fabian Salvioli
Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

Elina Steinerte
Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Luciano Hazan
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Agnes Callamard
Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Mary Lawlor
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Cecilia Jimenez-Damary
Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos

Nils Melzer
Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales relacionadas con estos casos.

Según lo establecido por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General N° 31, los Estados tienen la obligación de investigar y sancionar las violaciones graves de los derechos humanos, entre ellas las ejecuciones sumarias o extrajudiciales, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la esclavitud, la desaparición forzada, las detenciones arbitrarias y la violación u otras formas de violencia sexual. No investigar y enjuiciar esas infracciones constituye de por sí un incumplimiento de las normas de los tratados de derechos humanos. La impunidad con relación a esas violaciones puede constituir un elemento importante que contribuye a la repetición de las violaciones (párrafo 18).

El Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, establece que los Estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y adoptarán las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente (principio 19).

Respecto de la administración de justicia, el mismo instrumento subraya que los Estados deben emprender todas las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento independiente, imparcial y eficaz de los tribunales de conformidad con las normas internacionales relativas a las garantías procesales debidas (principio 36). Asimismo, establece que el principio de inamovilidad de los jueces, garantía fundamental de su independencia, deberá respetarse en el caso de los magistrados que hayan sido nombrados de conformidad con los requisitos de un estado de derecho (principio 30).

Del mismo modo, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura establecen que dicha independencia debe ser garantizada por el Estado y que todas las instituciones gubernamentales y de otra índole deben respetarla y acatarla (principio 1). Asimismo, establecen que los jueces deben resolver los asuntos que conozcan “con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo” (principio 2).

Por su parte, el Estatuto Universal del Juez establece que el juez debe poder ejercer poderes judiciales libres de presión social, económica y política, e independientemente de otros jueces y la administración del poder judicial (artículo 2.1) y debe beneficiarse de una protección estatutaria contra amenazas y ataques de cualquier tipo que puedan ser dirigidos contra él/ella, en el desempeño de sus

funciones” (artículo 2.5). Ninguna influencia, presión, amenaza o intervención, directa o indirecta, de cualquier autoridad, es aceptable (artículo 3.2).

El Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad también establece el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones (principio 2).

Respecto de los mecanismos de búsqueda de la verdad, el mismo instrumento estipula que los miembros de comisiones de la verdad se beneficiarán de los privilegios e inmunidades necesarios para su protección, incluso cuando ha cesado su misión, especialmente con respecto a toda acción en difamación o cualquier otra acción civil o penal que se les pudiera intentar sobre la base de hechos o de apreciaciones mencionadas en los informes de las comisiones (principio 7).

Asimismo, hacemos referencia a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que establece que ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas (artículo 2); que los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción (artículo 3) y que ninguna circunstancia, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas (artículo 7). Asimismo, en sus artículos 10 y 13, la Declaración establece los derechos a que se proporcione rápidamente información exacta sobre la detención de la persona y el lugar o los lugares donde se cumple a los miembros de su familia, su abogado, o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información y la obligación de Estados de asegurar a toda persona que disponga de la información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial. Por último, el artículo 14 de la Declaración obliga los Estados a tomar las medidas jurídicas apropiadas que tengan a su disposición a fin de que todo presunto autor de un acto de desaparición forzada, que se encuentre bajo su jurisdicción, sea sometido a juicio.

En su observación general sobre el derecho a la verdad en relación con la desaparición forzada (A/HRC/16/48, párr. 39), el Grupo de Trabajo también recomendó a los Estados que adoptaran medidas para promover la verdad como medio de hacer efectivo el derecho a la verdad y el derecho a una reparación integral para las víctimas de desapariciones forzadas y para garantizar la no repetición de los actos de desapariciones forzadas. En su informe temático más reciente (A/HRC/45/13/Add.3, párr. 35), el Grupo de Trabajo observa que las deficiencias institucionales y la ausencia de la autonomía, la imparcialidad y la independencia son algunos de los mayores obstáculos para la investigación de desapariciones forzadas, particularmente en los países en que las desapariciones forzadas ocurren repetidamente o de manera generalizada y sistemática. Quisiéramos también recordar al Gobierno de Su Excelencia que, de conformidad con el Comité de Derechos

Humanos, “las desapariciones forzadas vulneran muchas disposiciones sustantivas y de procedimiento del Pacto, y constituyen una forma particularmente grave de reclusión arbitraria” (CCPR/C/GC/35, para 17).

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha establecido recientemente, en su Deliberación 10, sobre reparaciones por la privación arbitraria de la libertad (A/HRC/45/16, Annex I), que las víctimas son personas que han sufrido daños por actos u omisiones que constituyan una privación arbitraria de la libertad, ya sea individual o colectiva y que estas también pueden ser miembros de la familia (para. 4). En ese sentido, los Estados deben:

[P]roporcionar recursos judiciales, administrativos y de otro tipo a las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos, en los casos en que se ha establecido que una persona ha sido privada de libertad arbitrariamente, existe la obligación de proporcionar una reparación adecuada, eficaz y rápida. Esas reparaciones deben abarcar todos los aspectos de la privación de libertad efectuada por un Estado, incluidos los actos u omisiones de sus funcionarios públicos o de las personas que actúen en su nombre o con la autorización, el apoyo o la aquiescencia en cualquier territorio bajo la jurisdicción de un Estado o donde éste ejerza un control efectivo (para. 6).

En ese sentido, el Grupo de Trabajo recordó que “todas las víctimas de la privación arbitraria de libertad tienen derecho a una reparación pronta y adecuada ante la autoridad nacional competente.” (para 7).

En relación a la labor de los y las defensoras de derechos humanos, quisiéramos también señalar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Finalmente, la resolución 22/6 del Consejo de Derechos Humanos que insta a los Estados a reconocer públicamente la importante y legítima función que desempeñan las y los defensores de derechos humanos en la promoción de los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho, así como a la resolución 13/13 del mismo Consejo que insta a los Estados a tomar medidas concretas para poner fin a las amenazas, al acoso, la violencia y las agresiones de Estados y entidades no estatales contra quienes se dedican a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas.